

## ***Resolución Conjunta para Conceder Títulos de Propiedad a Familias Residentes en la Comunidad Jaime C. Rodríguez del Municipio de Yabucoa***

Resolución Conjunta Núm. 379 de 30 de Julio de 1999

Para ordenar al Departamento de la Vivienda a que conceda títulos de propiedad a las aproximadamente veintisiete (27) familias residentes en los terrenos remanentes del proyecto UM-2-17, conocido como la comunidad Jaime C. Rodríguez del municipio de Yabucoa.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Un total de veintisiete (27) familias tienen su vivienda enclavada en terrenos remanentes del proyecto UM-2-17, conocido como la comunidad Jaime C. Rodríguez del municipio de Yabucoa. Viven en ese sitio, en igualdad de condiciones transcurridos más de veinticinco (25) años, junto a otros vecinos quienes han sido afortunados porque se les concedió su título de propiedad.

Actualmente estas familias cuentan con todo tipo de infraestructura necesaria para el disfrute pleno de sus viviendas al igual que sus vecinos más cercanos. Tienen servicio de alcantarillado sanitario, agua potable, luz, teléfono y cable T.V. Es decir, las residencias están debidamente reconocidas al extenderseles todo tipo de permisos de usos necesarios.

Entendemos que, al igual que muchas otras comunidades beneficiadas por la otorgación de títulos de propiedad, esta comunidad merece que se atienda su reclamo y se les permita convertirse en dueños del hogar, luego de tantos años de espera.

*Resuélvese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

#### **Sección 1. —**

Ordenar al Departamento de la Vivienda que conceda títulos de propiedad a las aproximadamente veintisiete (27) familias residentes en los remanentes del proyecto UM-2-17, conocido como la comunidad Jaime C. Rodríguez del Municipio de Yabucoa.

#### **Sección 2. — Definiciones**

Para los fines de esta Resolución Conjunta, las siguientes frases y palabras tendrán el significado que a continuación se expresa:

##### **(a) Tasación básica**

La tasación de cada uno de los solares a que se refiere esta Resolución Conjunta, realizada por peritos tomando en consideración el efecto, que en el valor de éstos, tiene el hecho de que estén ocupados y las circunstancias generales del área, forma y tamaño y que la condición actual de estos

solares es producto de las mejoras realizadas por los propios vecinos y el Gobierno desde su ocupación.

**(b) Precio**

La cantidad que se determine de conformidad con esta Resolución Conjunta, tomando en consideración la tasación básica de un solar y los ingresos devengados por su ocupante. Esta cantidad puede ser desde un (1) dólar por solar hasta el noventa y ocho (98) por ciento de la tasación básica.

**(c) Familia**

Tendrá el mismo significado que este concepto tiene a tenor con las normas establecidas para el programa de adjudicaciones de solares del Departamento de la Vivienda e incluirá personas solas elegibles bajo dicho programa o grupos familiares.

**(d) Familia de escasos recursos económicos**

Es toda familia cuyo ingreso bruto ajustado no exceda de diez mil doscientos (10,200) dólares al año; incluyéndose en esta suma el ingreso de jefe de familia y su cónyuge, así como el ingreso de cualquier otro miembro que conviva bajo el mismo techo o contribuya al sostenimiento del hogar. No se considerarán ingresos las ayudas recibidas por concepto de becas de estudios; las compensaciones o pagos globales que se reciban por adjudicaciones judiciales, administrativas o en transacciones extrajudiciales; así como la ayuda del gobierno federal recibida del programa de asistencia nutricional.

Para determinar el ingreso bruto ajustado, se le deducirá al ingreso bruto anual a los siguientes créditos:

- (1) mil (1,000) dólares del ingreso bruto anual para deducción en nómina;
- (2) seiscientos (600) dólares por cada dependiente menor de veintiún (21) años que no esté trabajando;
- (3) mil (1,000) dólares por cualquier miembro de la familia que esté mental o físicamente incapacitado;
- (4) mil (1,000) dólares por cualquier miembro de la familia mayor de sesenta y cinco (65) años que no reciba ingresos;
- (5) seiscientos (600) dólares por cada dependiente de veintiún (21) años de edad y hasta veinticinco (25) años de edad que esté cursando estudios universitarios y no devengue ingresos;

**(e) Ocupante**

Es una familia que entró a poseer un solar o parcela en el proyecto UM-2-17, conocido como la comunidad Jaime C. Rodríguez del municipio de Yabucoa en o antes de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

**(f) Vivienda**

Estructura capaz de albergar seres humanos dedicada a uso residencial de una familia

**(g) Terrenos o solares**

Finca en que ésta enclavada la vivienda de las familias que residen en el proyecto UM-2-17, conocido como la comunidad Jaime C. Rodríguez del municipio de Yabucoa.

**(h) Departamento**

Se refiere al Departamento de la Vivienda.

**(i) Secretario**

Se refiere al Secretario del Departamento de la Vivienda.

**(j) Remanente**

Predio de terreno no desarrollado al construirse la comunidad original.

**Sección 4. —**

Los recursos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Resolución Conjunta, provendrán del presupuesto del Departamento. En aquellos casos los cuales el Departamento no pueda cubrir los costos, se descartará el mecanismo para otorgar títulos que se dispone en esta Resolución Conjunta, hasta que se asignen los recursos necesarios.

**Sección 5. — Precio de Venta-Fórmula**

La concesión de títulos de propiedad se efectuará por la suma de un (1) dólar en aquellos casos en que sean familias de escasos recursos económicos según se define en esta Resolución Conjunta. **(a)** La concesión de los títulos a estas familias que por sus ingresos estén fuera de la definición de familias de escasos recursos económicos se hará por el precio que se determine según la fórmula que aquí se establece:

El por ciento que corresponda a la familia según sus ingresos en la tabla que se presenta a continuación se multiplicará por la tasación básica del solar que va a concedérsele el título de propiedad; el resultado será el precio de venta.

INGRESO BRUTO AJUSTADO	POR CIENTO
\$10,201-\$10,300	2%
10,301-10,400	4
10,401-10,500	6
10,501-10,600	8
10,601-10,700	11
10,701-10,800	14
10,801-10,900	17
10,901-11,000	20
11,001-11,100	23
11,101-11,200	27
11,201-11,300	31

11,301-11,400	35
11,401-11,500	39
11,501-11,600	43
11,601-11,700	48
11,701-11,800	53
11,801-11,900	63
11,901-11,900	63
12,001-12,100	74
12,101-12,200	80
12,201-12,300	86
12,301-12,400	92
12,401-12,500	98

Las familias que tengan ingreso bruto ajustado de \$12,501 en adelante pagarán como precio de compra a base de la tasación básica.

(b) Si hubieran solares dedicados a otros usos que no fueran vivienda, el precio de venta se determinará a base del valor en el mercado de los mismos. A excepción de los que sean ocupados por instituciones sin fines de lucro, los cuales se procesarán de conformidad con la Resolución Conjunta Núm. 603 de 16 de septiembre de 1996.

(c) El Secretario no podrá ceder el título de propiedad sobre terrenos públicos o más de una familia que ocupe más de una vivienda en los mismos.

#### **Sección 6. —**

El Secretario podrá realizar todas las gestiones necesarias, para que se efectúe lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier Departamento, Agencia, Junta, Oficina, Corporación o Municipio del Gobierno de Puerto Rico.

#### **Sección 7. —**

Cualquier remanente adicional que pueda utilizarse como solar o parcela, el Departamento procederá con la correspondiente segregación y adjudicación conforme a las leyes y reglamentos

vigentes. En la concesión de estos nuevos solares o parcelas, el Departamento dará prioridad a familias que cualifiquen con todos los criterios establecidos en esta Resolución Conjunta y estén vinculados con las familias que ya residen en dicha comunidad.

**Sección 8.** — Esta Resolución Conjunta empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta RC** tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—TÍTULOS DE PROPIEDAD.